



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/00001/22/0159

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00001-22
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 26 (veintiséis) días del mes de octubre del año 2022 (dos mil veintidós).- - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 001/2022**, levantada con fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), practicada al **C. Poseedor y/o Propietario y/o Encargado y/o Representante legal y/o Apoderado Legal y/o persona autorizada y/o responsable del cambio de uso de suelo, ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, al lado Este del KM [REDACTED] de la Carretera [REDACTED] Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos:- - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 26 (veintiséis) de enero de 2022 (dos mil veintidós), la Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez, entonces Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.2/0001/2022 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.- - -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección al **C. [REDACTED]** en su carácter de encargado del terreno y presunto responsable del **cambio de uso de suelo, ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, al lado Este del KM [REDACTED] de la Carretera [REDACTED] Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** levantándose al efecto el **Acta de Inspección en Materia Forestal No. 001/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento, y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley antes citada. Lo anterior **por realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.**- - -



2022 Flores
Año de
Magón



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0121/2022** de fecha 06 (seis) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado el día 18 (dieciocho) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 001/2022.**-

- - - **CUARTO.**- Con motivo de lo anterior, el día 05 (cinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0222/2022 (No comparecencia y Alegatos), por medio del cual se tuvo al C. [REDACTED] no compareciendo a procedimiento administrativo, ni ofreciendo prueba alguna a su favor para desvirtuar los hechos y omisiones contenidas en el Acta de Inspección **No. 001/2022**, haciéndole efectivo el apercibimiento realizado en el párrafo segundo del acuerdo **CUARTO** de su emplazamiento, es decir, de conformidad con el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, **se les tuvo por perdido ese derecho.** Asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 12 (doce) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), derecho que el interesado no hizo valer. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 50, 58, 61, 62, 63 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º, 4º 5º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XIX, XX y XXII, 6º, 37 TER, 98, 160 párrafos primero y segundo, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece; 79 y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º fracciones I, II, VIII, IX, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 54, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 último párrafo y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 cinco de Junio de 2018 (dos mil dieciocho); 1º, 2º, 138, 139, 141, 149, 150, 154, 160, 219, 220, 221, 225, 226, 227 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del nueve



de diciembre del año dos mil veinte; 1º, 2º fracción XXXI, apartado a, 18, 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 fracción XXXVII, último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 (veintiséis) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce), así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece; Normas Oficiales Mexicanas, la NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-060-SEMARNAT-1994, NOM-061-SEMARNAT-1994, NOM-062-SEMARNAT-1994.- - - - -

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: - - - - -

- - - **Única:** Se realizó un cambio de uso de suelo en una superficie de 7.5 ha (siete hectáreas y media) del predio visitado, ya que se aprecia vegetación forestal derribada de especies forestales que a su vez se encuentran desarrolladas en los alrededores y terrenos aledaños al visitado. La topografía del lugar afectado es una loma alta y presenta pendientes que oscilan de 40 al 65% (cuarenta al sesenta y cinco por ciento) y presenta 3 escorrentías que corren de lo alto de la loma hacia la carretera y un arroyo temporal que pasa al lado Este-Sur del sitio afectado, el suelo es delgado y pobre arcilloso-arenoso, con afloramiento de piedras y de rocas. Durante el recorrido por el lugar se observaron los tocones (parte del árbol que queda en el suelo) de la vegetación afectada que se observa en el lugar, los cuales de acuerdo al análisis técnico del personal comisionado, se determinó que corresponden a las especies de: hormigoso, pochote, guasima, barcino, vainillo, majahua, papelillo, chacalchuitl, entre otras.- - - - -

- - - Los tocones de la vegetación afectada, tiene diámetros predominantes de 12 cm (doce centímetros) y alturas promedio de 6 mts (seis metros), habiéndose tomado sitios de muestreo de 10X10 m (diez por diez metros), equivalente a 100 m2 (cien metros cuadrados) en el área afectada, ya que las especies afectadas se encuentran tiradas en el sitio. Cabe señalar que de los tocones de las especies afectadas se observan cortes regulares, deduciéndose que para su derribo fue utilizada herramienta manual conocida como motosierra, además de que no presentan marcas de algún facsímil que indique el sustento técnico o que haya sido autorizado por la SEMARNAT para su derribo.- - - - -

- - - Se realizó un recorrido por el perímetro del predio visitado para determinar la superficie afectada, ubicándose los siguientes vértices, referenciados con GPS, marca Garmin modelo GPSmap76CSx, en proyección geográfica, zona 13 datum WGS84:- - - - -

Puntos:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1		
2		
3		





4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				

- - - De las mediciones y cálculos que se realizaron a la vegetación forestal afectada, se obtuvo un volumen total afectado de 148.500 m³ R.T.A. (ciento cuarenta y ocho metros quinientos decímetros cúbicos rollo total árbol).- - -

- - - De acuerdo a los elementos físico-biológicos existentes en el sitio inspeccionado, se advierte que se trata de un TERRENO FORESTAL al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; es decir, se observa que el lugar visitado se encontraba cubierto por vegetación forestal (el conjunto de plantas y hongos que crecen y desarrollan en forma natural) y se encuentran en los terrenos aledaños donde los elementos naturales y la vegetación se encuentran intactos, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), determinándose además que el terreno forestal visitado fue desprovisto de esa vegetación forestal.- - -

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por el C. [REDACTED] contravino lo dispuesto por **los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento.**- - -

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.- - -

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal **No. 001/2022** de fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección **No. PFPA/13.3/2C.27.2/0001/2022** por el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que en una superficie de 7.5 ha (siete hectáreas y media) del predio visitado, se realizó un cambio de uso de suelo al apreciarse vegetación forestal derribada de especies forestales que a su vez se encuentran desarrolladas en los alrededores y terrenos aledaños al visitado. La topeforma del lugar afectado es una loma alta y presenta pendientes que oscilan de 40 al 65% (cuarenta al sesenta y cinco por ciento) y presenta 3 escorrentías que corren de lo alto de la loma hacia la carretera y un arroyo temporal que pasa al lado Este-Sur del sitio afectado, el suelo es delgado y pobre arcilloso-arenoso, con afloramiento de piedras y de rocas; se observaron los tocones (parte del árbol que queda en el suelo) de la vegetación afectada, que de acuerdo al análisis técnico del personal comisionado, se determinó que corresponden a las especies de: hormigoso, pochote, guasima, barcino, vainillo, majahua, papelillo, chacalcahuatl, entre otras, de los que, al calcularse el volumen total de vegetación forestal derribada, se obtuvo un volumen total en la superficie en comento, de 148.500 m³ R.T.A. (ciento cuarenta y ocho metros quinientos decímetros cúbicos rollo total árbol). Además, de acuerdo a los elementos físico-biológicos existentes en el sitio inspeccionado, se constató que se trata de un TERRENO FORESTAL al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; es decir, se observó que el lugar visitado se encontraba cubierto por vegetación forestal (el conjunto de plantas y hongos que crecen y desarrollan en forma natural), la cual se encuentra desarrollada en los terrenos aledaños donde los elementos naturales y la vegetación están intactos, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), determinándose además que el terreno forestal visitado fue desprovisto de esa vegetación forestal.-----

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----





- - - VI.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta No. 001/2022, de fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), ya que ni durante la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales en el predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, al lado Este del KM [REDACTED] de la Carretera [REDACTED] Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] en una superficie de 7.5 ha (siete hectáreas y media), donde se realizó la remoción vegetación forestal de especies forestales que corresponden a las conocidas como hormigoso, pochote, guasima, barcino, vainillo, majahua, papelillo, chacalchuitl, entre otras, superficie donde se calculó un volumen total afectado de 148.500 m³ R.T.A. (ciento cuarenta y ocho metros quinientos decímetros cúbicos rollo total árbol); en consecuencia se desprende la transgresión a lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento. - - -

- - - VII.- Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

- a) **Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal sin un control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre, así también, se interfiere en la regulación del clima, disminuye la fijación del carbono y la producción de oxígeno. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4º párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: **"Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."**, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"**, es por ello que, los daños ocasionados por el cambio de uso de suelo realizado por el C. [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

Época: Décima Época, Registro: 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.



2022 Flores
Año de Magón



- b) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** con la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), para destinarlas a actividades no forestales (siembra de pastos para el consumo del ganado) con lo que se provocó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa; se contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias) disminuye la recarga de los matos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos (Miler y Tangle, 1991; Myers, 1992). Ello aunado a que el cambio de uso de suelo fue realizado de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, suelo, flora y fauna silvestre, simplemente la vegetación forestal es eliminada sin ser utilizada para labores de composteo o recuperación de suelos. Y, de continuar dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** en una superficie de 7.5 ha (siete hectáreas y media) del predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, al lado Este del KM 7 de la Carretera Coalatilla-La Atravesada, Ejido Cofradía de Juárez, municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] dentro del polígono cuyos vértices son los siguientes: -----

Puntos:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]
16	[REDACTED]	[REDACTED]
17	[REDACTED]	[REDACTED]
18	[REDACTED]	[REDACTED]

Se afectó un volumen total de 148.500 m³

R.T.A. (ciento cuarenta y ocho metros quinientos decímetros cúbicos rollo total árbol) de especies forestales que corresponden a las conocidas como hormigoso, pochote, guasima, barcino, vainillo, majahua, papelillo, chacalchuitl, entre otras, siendo la misma vegetación



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que se encuentra desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al visitado, advirtiéndose en consecuencia que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de Selva Baja Caducifolia, correspondiendo a un terreno forestal por las características de su vegetación.-----

- c) **El beneficio directamente obtenido:** Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción por parte del C [REDACTED] es el recurso económico no destinado para realizar los trámites correspondientes para así obtener la Anuencia Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa.-----

- - - Se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. Asimismo, de conformidad con el artículo 194-M, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se pagara el derecho de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; tomando en consideración que la superficie afectada fue de 7.5 ha (siete hectáreas y media), es por ello que el antes citado se encuentra en el supuesto de la fracción II, por lo que debió haber pagado por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la cantidad de \$1,904.48 (un mil novecientos cuatro pesos 48/100 moneda nacional), cuya cantidad se actualiza de conformidad con el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al año 2019.-----

- - - Por otra parte, para efecto de valorar y cuantificar el monto de la sanción, se tomara en consideración que al día en que se realizó la visita de inspección, se observó y quedó asentado en el acta de inspección **No. 001/2022**, que se llevó a cabo remoción de vegetación forestal, ocasionando un Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, resultando involucradas 7.5 hectáreas que corresponden a vegetación de selva baja caducifolia; además se considera lo establecido en el Artículo 1 y 2 del "Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 (treinta y uno) de julio de 2014 (dos mil catorce). De acuerdo al tipo de vegetación afectada, que en el caso en particular corresponde a Selva Baja Caducifolia, esta se encuentra agrupada en la Zona Ecológica Tropical por lo que el costo de referencia en pesos por hectárea para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es de \$18,363.30 (dieciocho mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 moneda nacional).-----

- - - Tomando en consideración que la superficie afectada fue de 7.5 hectáreas, multiplicado por \$18,363.30, nos arroja un resultado de \$137,724.75 (ciento treinta y siete mil setecientos veinticuatro pesos 75/100 m.n.), que sería el costo de referencia en pesos para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales.-----

1/14X

[Handwritten signature]





- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión:** La acción realizada por el C. [REDACTED] que a su vez constituyó una omisión, se llevó a cabo de forma negligente ello apreciándose de los hechos asentados en el acta de inspección No. 001/2022, en la que se circunstanció que la persona que atendió la diligencia, el C. [REDACTED] señaló al antes mencionado como responsable del lugar. Máxime que el origen del procedimiento administrativo en comento, se motivó en una denuncia ciudadana, como consta en la orden de inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0001/2022, corroborándose hechos de cambio de uso de suelo en el terreno forestal en comento y en consecuencia, la transgresión a la legislación de la materia al momento de desahogar la diligencia de inspección.-----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** de los hechos asentados en el **Acta de Inspección No. 001/2022** y de la aceptación tácita del infractor en la comisión de los hechos por los que fue formalmente emplazado a procedimiento administrativo, se aprecia que **tuvo una participación directa en la conducta administrativa que se le atribuye** y que quedó plenamente establecida en autos del expediente en comento.-----
- f) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** Es preciso señalar que pese a que se le requirió mediante el Acuerdo CUARTO de su Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0121/2022 de fecha 06 (seis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), el infractor no aportó documento alguno para acreditar sus condiciones económicas, sociales y culturales a fin de que fueran consideradas al momento de imponerse la sanción correspondiente; es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin calificar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo, en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador. Por lo que, es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**-----

--- No obstante, se procede a considerar la información asentada en la hoja nueve de once del acta de inspección No. 001/2022, de la que se desprende que el C. [REDACTED] es originario de Michoacán, que el predio se denomina Paraje La Atravezada (sic), que las actividades que realiza son las dedicadas al campo (campesino), que se mantiene con lo que produce del campo, que la vivienda donde habita es propia, construida de material con dos habitaciones y cuenta con tres dependientes económicos, que los servicios de salud los realiza en el Centro de Salud y no tiene vehículo para transportarse.-----

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

--- Como se dijo, el C. [REDACTED] no proporcionó mayor información relativa a sus condiciones sociales y culturales, adicionales a lo manifestado en el acta de inspección en párrafos anteriores citada; es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)" - - - - -

- - - No se omite señalar que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - - - -

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona -vida privada-, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás -honor-, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar -intimidad-, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano -dignidad humana-. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- g) La reincidencia.** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que es de considerado como **no reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.- - - - -

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. 001/2022**, de fecha 19 (diecinueve) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo en comento, no presentó la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales que nos ocupa, para destinarlo a actividades no forestales, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento; es por lo que esta autoridad determina que el citado incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, prevista por la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización





correspondiente". En consecuencia, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerandos los aspectos previstos por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 156 fracción II en relación con el numeral 157 fracción III ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina procedente sancionar al C. [REDACTED] con **MULTA por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] ochos pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - - -**

- - - Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. - - - - -

- - - **IX.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitigen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal; es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva-Total del predio Forestal** ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, al lado Este del KM [REDACTED] de la Carretera [REDACTED] Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] - - - - -

- - - **X.-** Toda vez que el **interesado** no acreditó contar con la Autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio multicitado y considerando que dicha actividad trae como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados; es por ello que con fundamento en los artículos 133, último párrafo, 159, primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: "**ARTICULO 133.** (...) Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental" "**ARTICULO 159.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.", y en



relación con lo dispuesto en los artículos 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad determina sancionar al C. [REDACTED] con el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"LVI. Restauración forestal:** Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales". -----

- - - En consecuencia, como medida de restauración, deberá presentar un Programa de Restauración que habrá de llevarse a cabo en el lugar que fue producido el daño, mismo que deberá describir las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada y contemplar como mínimo lo siguiente: -----

- Plano georreferenciado en proyección UTM, de la ubicación del predio donde se llevará a cabo la restauración.
- Descripción de las acciones para la reintegración de los elementos naturales removidos.
- Descripción técnica o metodología a instrumentar para la reforestación de la superficie a restaurar en donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales con la remoción de la vegetación forestal, para reintegrarlas a sus condiciones originales y las cuales deberán establecerse como áreas de conservación.
- Especies y número de ejemplares por especie a utilizar en las actividades de reforestación.
- Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares plantados en las acciones de reforestación, por un periodo de 03 años hasta su establecimiento total.
- Acciones de conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.
- Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración.
- Memoria fotográfica.

- - - El programa en comento, deberá reunir los requisitos del artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.-----

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. - - -

- - - Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar el Programa de Restauración a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de que sea evaluado por el área técnica de esta Unidad Administrativa, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Oficina de Representación, una vez llevada a cabo la medida de RESTAURACIÓN, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y se encuentra facultada para presentar querrela en su contra ante la Fiscalía General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. -----

YIX

- - - Se advierte, que durante el procedimiento administrativo el C. [REDACTED] no demostró encontrarse en algunos de los supuestos de excepción para la compensación ambiental; es por ello, que deberá realizar la reparación de los daños ocasionados mediante la restauración. - - -





- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED], con **MULTA** por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometerse la infracción, equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización respectiva, en términos de lo dispuesto por el considerando VIII de la presente resolución. - - -

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina imponer al C. [REDACTED] como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva-Total** del predio Forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] N y [REDACTED] W, al lado Este del KM [REDACTED] de la Carretera [REDACTED] Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] - - -

- - - **TERCERO.-** Esta Autoridad determina imponer al C. [REDACTED], como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, con base en lo dispuesto en el **Considerando X** de la presente. - - -

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. - - -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. - - -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - -

- - - **SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación ubicada en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima- - -

- - - **OCTAVO.-** Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **NOVENO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifiq[ue] u[na] el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C[on] [redacted] en el lugar donde tuvo verificativo la inspección, ubicado en la coordenada geográfica [redacted] N y [redacted] W, al lado Este del KM [redacted] de la Carretera [redacted] Ejido [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] debiéndose dejar original con firma autógrafa de la presente resolución).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

ATENTAMENTE

Norma Lorena Flores Rodríguez

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo NLFR/ZCCR/OPS;

ELIMINADO 344 (trescientos treinta y tres) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTERMINAR A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2022 Flores
Año de Magón

INICIADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SIN TEXTO